

Quito, D. M., 31 de marzo del 2015

SENTENCIA N.º 100-15-SEP-CC

CASO N.º 0452-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

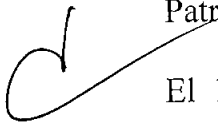
Resumen de admisibilidad

Andrés Orrantía Guzmán, el 06 de marzo de 2013, deduce la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 05 de febrero de 2013 a las 09h12, por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario signado con el N.º 1027-2009.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General el 13 de marzo de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, el 13 de mayo de 2013 a las 15h42, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 27), disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del viernes 07 de junio de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire.

 El 18 de octubre de 2013, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con la providencia y el contenido de la demanda a los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco



días presenten un informe motivado, al señor Roberto José Jouvín Arosemena, por los derechos que representa de MABE Ecuador S. A., a la Procuraduría General del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada, y designó como actuario de la presente causa al abogado Alejandro Salguero.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 05 de febrero de 2013 a las 09:12, dentro de la causa N.º 1027-2009:

[...] CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito D.M., martes cinco de febrero del dos mil trece, las nueve horas con doce minutos.- VISTOS (...) QUINTO.- (...) 5.2. Debido a que la motivación es un requisito constitucional y legal de la sentencia, su falta incurre en la causal quinta del Artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, este Tribunal de Casación, debido a que existe motivo para casar la sentencia no examina las demás alegaciones y en virtud de lo anteriormente mencionado, en uso de la atribución que le confiere el Artículo 16 de la Ley de Casación, expide el fallo que corresponde: (...) 5.11. Corresponde al actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo; el demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa (Artículo 113 Código de Procedimiento Civil), pero cada parte está a obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley (Artículo 114 ibídem).- (...) por su parte la parte demandada mediante escrito de prueba solicitan: reproducir a su favor los fundamentos de su contestación a la demanda, así como sus excepciones; dicen que se tenga por negado, rechazado, impugnado, redargüido de falso y objetado en su legitimidad los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, los supuestos pagarés o documentos anexados a la demanda...; que se exhiba contrato escrito en relación al supuesto negocio o distribución de mercadería; de fojas 106 a 323 de los autos consta la exhibición de documentación por parte de la actora, en cuya diligencia se posesiona un perito para el examen respectivo; de fojas 332 a 348, consta documentación de la empresa MABE ECUADOR S.A., que ha sido agregada luego de realizada la diligencia de inspección a los libros de dicha compañía, diligencia a la que no comparece la parte demandada; de fojas 352 a 377, consta el informe pericial elaborado por la Contadora Pública Marlene Escalante, el mismo que ha sido *sic* impugnado por la parte demandada; una vez que ha sido contestada dicha impugnación por la perito por disposición judicial, el informe ha sido aprobado por la Judicatura. Ninguna de las excepciones alegadas por la parte demandada, han sido probadas en el trámite respectivo. Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 24 de marzo del 2009, a las 11h08 (fojas 94-96 de segunda instancia) del cuaderno del segundo nivel) que confirma la sentencia

emitida en primera instancia, que declara sin lugar la demanda ordinaria de pago de facturas; y en su lugar, **ACEPTA** la demanda ordinaria de pago de fago de facturas propuesta por Roberto José Jouvín Arosemena, representante legal de MABE ECUADOR S.A., contra ARRIVACORP S.A., en la persona de su Presidente y representante legal, Andrés Orrantía Guzmán en calidad de deudora principal; y, contra Andrés Orrantía Guzmán, como garante solidario, por sus propios derechos y por lo que le corresponden dentro de la sociedad conyugal formada con Marianella Ceballos Andrade, disponiendo el pago inmediato del valor al que asciende el valor de las facturas constantes en la demanda esto es, la suma de USD 200.491,39, más los intereses de ley. Entréguese la caución a la parte afectada por la demora. (...).

Antecedentes del caso concreto

El señor Roberto José Jouvín Arosemena, en calidad de director ejecutivo de MABE ECUADOR S. A., comparece y presenta demanda ordinaria de enriquecimiento sin causa, en contra del señor Andrés Orrantía Guzmán, en calidad de presidente de la compañía ARRIVACORP S. A., como deudora principal, y en contra del señor Andrés Orrantía Guzmán, como garante solidario, por sus propios derechos y por los que le corresponden dentro de la sociedad conyugal formada con Marianella Ceballos.

Esta acción la conoció el juez vigésimo cuarto de lo civil de Guayaquil, quién con fecha 01 de marzo de 2007, dictó sentencia en la cual resolvió: “(...) declara sin lugar la demanda propuesta por Mabe Ecuador S.A. contra Arrivacorp S.A. y Andrés Orrantía Guzmán”. De esta decisión, el ingeniero Roberto José Jouvín Arosemena, por los derechos que representa de Mabe Ecuador S. A., presentó recurso de apelación.

Este recurso correspondió conocer a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayaquil, la que con fecha 24 de marzo de 2009 resolvió: “(...) confirma en todas su partes la sentencia venida en grado (...)”.

Contra esta sentencia, el señor Roberto José Jouvín Arosemena, por los derechos que representa de MABE ECUADOR S. A., presentó recurso de casación, mismo que fue resuelto mediante sentencia del 05 de febrero de 2013, dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la que se dispuso casar la sentencia del 24 de marzo de 2009 y aceptar la demanda planteada.



Detalle de la demanda

Andrés Orrantía Guzmán, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 05 de febrero de 2013, dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, aduciendo la vulneración de sus derechos constitucionales.

Establece que la decisión judicial vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto los jueces, al emitir la decisión impugnada, distorsionaron la verdad procesal, lo que conllevó a que se emita una inadecuada e insuficiente motivación de la misma.

Argumenta que se ha juzgado sobre sus derechos y obligaciones de orden dinerario –patrimonial– ya que siendo responsabilidad de la autoridad judicial, garantizar el cumplimiento y aplicación de las normas y derechos de las partes, por el contrario, se agravó su situación jurídica, ya que se le condenó a pagar obligaciones jamás contraídas por él.

Sostiene que pese que señaló la casilla judicial N.º 663 de la ciudad de Quito para futuras notificaciones, no fue notificado con el auto de admisión del recurso de casación, omisión que le impidió ejercer su derecho constitucional a la defensa, puesto que no pudo contradecir los argumentos contenidos en el recurso de casación.

Señala que la decisión se encuentra inmotivada, por cuanto, la Sala de Casación, para resolver, se fundamentó en una sola invocación del recurso, sin analizar otras consideraciones, motivaciones o argumentaciones. En base a ello, precisa que los jueces, una vez que deciden casar la sentencia del tribunal *ad quem*, se transforman en jueces de instancia

Derechos constitucionales vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, en la garantía de la defensa.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:



(...) que la Corte Constitucional determine que en el tantas veces referido fallo de casación dictado por los Jueces Nacionales Temporales de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se ha violentado derechos constitucionales de mi persona (...) se ordene la inmediata reparación integral de los mismos a mi favor, la que deberá incluir, al menos, que se retrotraiga el proceso al momento en que se produjo la violación de los derechos constitucionales y, consiguientemente, se deje sin efecto alguno, absolutamente, por nulo, inmotivado y violatorio a las garantías del debido proceso, al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a tantos otros preceptos constitucionales que he invocado, dicho fallo dictado el 5 de febrero de 2013, a las 09h12, por la referida Sala de Casación de la Corte Nacional de Justicia; debiendo quedar en firme, por consecuencia, el fallo dictado por el tribunal ad quem o tribunal de alzada y segunda instancia. (...).

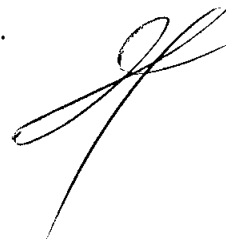
Contestación a la demanda

Los doctores Manuel Sánchez Zuraty, Juan Maldonado Benítez y Milton Pozo Castro, comparecen en calidad de jueces de la Sala Temporal de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, y en lo principal manifiestan:

Que de la fundamentación expuesta por el accionante en su demanda, se desprende que este se limita a efectuar transcripciones de la sentencia impugnada, con afirmaciones de vulneración de normas constitucionales; sin embargo, señalan que no existe la explicación que pruebe la afectación a las normas constitucionales que invoca.

Consideran que la insistencia del actor de que existe falta de motivación en el fallo de casación busca inducir a los jueces constitucionales a revisar íntegramente el juicio ordinario y valorar nuevamente la prueba, como si fuera un recurso de apelación, lo cual es inadmisibles porque la alegación por falta de motivación obliga a la revisión de la estructura formal de la sentencia, pero no a realizar un nuevo juzgamiento en el juicio ordinario, lo cual no es competencia de la Corte Constitucional.

Señalan que la Sala de Casación analizó y resolvió de manera extensa, clara y didáctica todas y cada una de las impugnaciones que hizo MABE ECUADOR S. A., en su recurso de casación, en los diferentes considerandos y parte resolutive de la sentencia, a las cuales se remitieron.



Terceros con interés

El ingeniero Roberto José Jouvín Arosemena, gerente general de la compañía Mabe Ecuador S. A., en escrito de contestación a la demanda constante a fs. 35, considera que la presente acción no es más que un intento dilatorio del señor Orrantía, de convertir este proceso en una “tercera instancia”, por no estar a gusto con la decisión tomada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Establece que en la decisión dictada en el recurso de casación se consideró el acervo probatorio que constaba en el proceso, a través de lo cual la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia reconoció la obligación de pagar una deuda por parte del señor Orrantía y le ordenó a pagar, como era lógico y jurídico.

Aduce que de los argumentos expuestos por el accionante, no se desprende ningún argumento lógico que permita concluir que se ha violado algún derecho constitucional.

Sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, manifiesta que el accionante omite mencionar que el no haber sido notificado por la Corte Nacional de Justicia se debe a una clara negligencia atribuible a él, pues no señala que el recurso de casación fue presentado el 31 de julio de 2009 y aceptado por el tribunal *ad-quem* en providencia del 23 de septiembre de 2009, notificada el 13 de octubre de 2009, providencias que, según señala, fueron notificadas a la casilla judicial que el accionante tenía señalada en el proceso en la ciudad de Guayaquil, de donde, a su criterio, se concluye que el señor Orrantía y su abogado conocían perfectamente del estado del proceso y de su inminente envío a la ciudad de Quito a la Corte Nacional de Justicia.

En tal virtud, solicita que se inadmita la acción extraordinaria de protección planteada.

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 85 del expediente constitucional, y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo señala la casilla constitucional N.º 18 para recibir notificaciones que le correspondan.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte


La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 05 de febrero de 2013 a las 09:12, dentro del recurso de casación N.º 1027-2009.

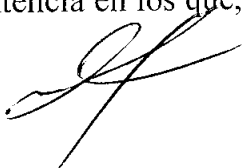
Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, resultado de un proceso judicial.

 La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que,



por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional analizará el caso concreto, a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
3. La sentencia dictada el día 05 de febrero de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la defensa?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El nuevo modelo constitucional vigente en el Ecuador desde el año 2008, rompe con la concepción tradicional positivista del derecho, y pasa a resaltar la irradiación constitucional que debe encontrarse presente en todos los ámbitos del Estado, el cual a partir de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9, tiene como debe primordial el respeto de los derechos garantizados en la Constitución de la República.



De esta forma, para garantizar el cumplimiento de este deber, se establece a la motivación como una garantía fundamental del derecho constitucional al debido proceso, puesto que esta asegura que las decisiones públicas gocen de una justificación razonada y debidamente fundamentada acerca de los aspectos más relevantes de un caso concreto.

En este sentido, este derecho permite que tanto las partes procesales como la sociedad en general conozcan los argumentos que llevaron a una autoridad pública a emitir una resolución, lo cual no solo genera un control de la actividad pública, sino que además evita la arbitrariedad.

Por lo expuesto, las decisiones judiciales, a efectos de garantizar la sustanciación de un proceso justo, deben encontrarse debidamente motivadas. El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República determina:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Siendo así, el efecto de expedir una decisión que no cumpla con los parámetros constitucionales de motivación, es la nulidad de la misma.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 191-14-SEP-CC, señaló:

En este sentido, por disposición constitucional, es imperante que todos los actos emitidos por parte de las autoridades públicas se encuentren debidamente motivados y que esta motivación, no se limite a un ejercicio subsuntivo, sino por el contrario que se efectúe una justificación que de una razón argumentada de los motivos por los cuales la autoridad se decanta por una decisión determinada¹.

De tal forma, la motivación implica un derecho sustancial con el que cuenta toda persona, a efectos de conocer de forma razonada las motivaciones, criterios y razonamientos que le llevaron al operador de justicia a emitir una resolución que decide sobre sus derechos.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 191-14-SEP-CC, caso N.º 1353-13-EP.

Con el objeto de establecer lineamientos mínimos que las decisiones judiciales deben contener para considerarse motivadas, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que una decisión, al menos, tiene que cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC determinó:

Estos tres requisitos han sido desarrollados ampliamente por esta Corte en la jurisprudencia que ha dictado. Así, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general².

Previo a verificar si la sentencia dictada el 05 de febrero de 2013, por la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cumple con los tres requisitos señalados, la Corte Constitucional estima fundamental referirse a la naturaleza y esencia del recurso de casación, a efectos de ubicar el ámbito de análisis frente al cual nos encontramos.

Así, el recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento.

La Constitución de la República, en el artículo 184, determina como función de la Corte Nacional de Justicia el “Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”. En tal sentido, el conocimiento de este recurso restrictivamente recae en el máximo órgano de justicia ordinaria, el cual encuentra como su marco regulatorio a la Ley de Casación, las diferentes normas que regulan las materias y a la jurisprudencia.

En consecuencia, este marco ha sido coincidente al determinar que el recurso de casación, para que conserve su papel de extraordinario, debe someterse a

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

los parámetros de la rigidez legal, esto es, observar lo dispuesto tanto en la Constitución como en las normas que lo regulan, a efectos de que no sea equiparado a una instancia adicional.


Es preciso señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar el recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efectos de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponden a otras instancias judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador precisó:

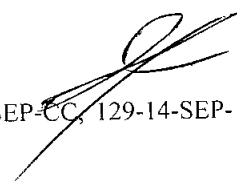
En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención del principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia³.

Bajo este contexto, conforme ha sido reiterado por esta Corte en la jurisprudencia que ha emitido, los jueces de la Corte Nacional de Justicia se encuentran impedidos de pronunciarse sobre el fondo de un asunto concreto, de valorar la prueba, o de entrar a valorar, calificar y juzgar los hechos que originaron un caso determinado, puesto que aquello atentaría contra la independencia interna de los órganos de justicia⁴. En la sentencia N.º 001-13-SEP-CC la Corte precisó:

Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a


³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 164-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 001-13-SEP-CC, 077-14-SEP-CC, 129-14-SEP-CC, 153-14-SEP-CC.



este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”⁵.

Por tal virtud, para el análisis de la decisión judicial impugnada se considerará que la misma haya sido emitida en base a los lineamientos señalados en las líneas precedentes.

A efectos, de analizar el requisito de razonabilidad, la sentencia recurrida inicia por establecer la competencia de la Sala Especializada de Lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República, artículos 157, 190 numeral 1, y 264 numeral 8 literal c del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación, normas que guardan plena armonía con el recurso de casación.

En el considerando segundo, la Sala establece que: “En virtud del principio dispositivo contemplado en el Artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación”. Argumento que guarda conformidad con lo dispuesto en la Constitución y jurisprudencia dictada por esta Corte.

En el considerando tercero, la Sala determina las normas en que se fundamenta el escrito de interposición del recurso. En el considerando cuarto, manifiesta que por principio de supremacía, reconocido en los artículos 424 y 425 de la Constitución, le corresponde en primer lugar analizar las impugnaciones de inconstitucionalidad inmersas en la alegación del recurrente que se encuentran en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de lo cual señala: “(...) opera, cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. Sobre esta causal, pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive, debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado”.

Posterior a este argumento, la Sala cita los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, que en lo principal se refieren al contenido de las sentencias. En el considerando quinto la Sala manifiesta:



⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP.

En caso de que el fallo de última instancia sea casado por haber incurrido en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la Corte Suprema lo anula y remite el proceso dentro del término que señala el artículo 16 *ibídem* al órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de aquel que pronunció la sentencia casada a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad sustanciándolo con arreglo a derecho; **pero si el fallo de última instancia se halla incurso en las restantes causales de casación, el Tribunal de Casación que así lo declara momentáneamente asume el papel de Tribunal de instancia al tenor de lo que dispone el inciso primero de este mismo artículo (...).**

Es decir, a criterio de la Sala, en caso de considerar que proceden las causales en las cuales se sustentó el recurso de casación, le corresponde actuar como “juez de instancia”. No obstante, es importante señalar que argumentos como el señalado deben ser abordados con mucha cautela, puesto que conforme ha sido reiterado por esta Corte, los jueces nacionales no deben convertirse en jueces de instancia, en tanto les está vedada la determinación de la verdad de los hechos de un proceso, puesto que esta es una atribución privativa de los órganos de instancia.

Además, es necesario señalar que el artículo 16 de la Ley de Casación en ninguna parte dispone que los jueces de la Corte Nacional se convertirán en jueces de instancia, ya que al contrario lo que dispone es que: “Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiera, y por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia o auto”, lo cual significa que si casa la sentencia, expedirá la que en su lugar corresponda en el sentido de que se pronunciará sobre la aplicación del enunciado normativo en relación con los méritos de los hechos de la sentencia, mas no significa que mediante este artículo se otorgue competencia a los jueces nacionales para actuar como jueces de instancia y por ende posibilitarles la facultad de valorar o apreciar la prueba.

En base a este argumento, a continuación la Sala cita el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin emitir ningún análisis al respecto, únicamente señalando que la Sala de Casación considera que el fallo impugnado adolece del vicio alegado por la parte recurrente, criterio que es abordado además con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Posterior a esto, la Sala transcribe el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, resaltando que la falta de motivación incurre en la causal quinta

del artículo 3 de la Ley de Casación, y llegando a la conclusión de que existe motivo para casar la sentencia. A partir de ello, la Sala señala: “en uso de la atribución que le confiere el artículo 16 de la Ley de Casación expide el fallo que corresponde”, y entra en efecto a actuar como juez de instancia, reseñando los antecedentes del caso concreto, así como identificando los puntos en los cuales se trabó la litis, y entrando a analizar, calificar y valorar las pruebas y hechos del caso concreto, puesto que luego de enumerar los recaudos procesales señala: “Ninguna de las excepciones alegadas por la parte demandada, han sido probadas en el trámite respectivo”.

Esta Corte evidencia que la Sala Temporal Especializada de Lo Civil y Mercantil, en base a un criterio errado del artículo 16 de la Ley de Casación, emite argumentos y fundamentos que corresponden ser dictados por los jueces de instancia, mas no por el máximo órgano de justicia ordinaria, lo cual a todas luces desnaturaliza la esencia del recurso de casación, ya que sostener que al casar una sentencia corresponde al órgano casacional actuar como juez de instancia posibilitado a valorar la prueba, sería desbordar sus competencias constitucionales y legales, y convertir a la Corte Nacional de Justicia en una tercera instancia.

Por esta razón, se desprende que la sentencia contiene argumentos que lesionan principios constitucionales, como es el de independencia interna reconocida a los órganos de administración de justicia, de la misma forma que se lesiona el ordenamiento jurídico infraconstitucional, en tanto se contradice la esencia del recurso de casación. En consecuencia, la sentencia no cumple el requisito de razonabilidad.

Del análisis del requisito de lógica, se desprende que en el considerando tercero la Sala se refiere al recurso de casación interpuesto por el recurrente y manifiesta:

El peticionario en el acápite II de su escrito de impugnación (fs. 107), dice: “NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS EN LA SENTENCIA Y DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA ESTE RECURSO. Mi representada MABE ECUADOR A.A., aduce que la sentencia recurrida, es susceptible de casación. 1.- En virtud de la causal quinta del Artículo 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida, no está debidamente motivada. 2.- Además, en virtud de la causal cuarta del Artículo 3 de la Ley de Casación, pues en la sentencia recurrida, se decide sobre puntos que no han sido objeto del recurso. 3.- Así mismo, en virtud de la causal tercera del Artículo 3 de la Ley de Casación al

existir falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Artículos 15 y 140 del Código de Procedimiento Civil (...).

Ahora bien, en el cuarto considerando, la Sala manifiesta que en primer lugar le corresponde referirse al cargo emitido por la supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida, y vuelve a referirse a lo señalado por el recurrente en su recurso de casación. En el considerando quinto, la Sala determina que si en el análisis se determina que la sentencia se encuentra incurso en las causales de casación, el Tribunal de Casación “momentáneamente asume el papel de Tribunal de instancia”, argumento que según lo señalado en el análisis del requisito que antecede genera que la sentencia se estructure a partir de este argumento errado.

Al respecto, la Sala cita doctrina respecto de la “casación civil”, en la que se determina esta supuesta facultad de la Corte Nacional de Justicia de convertirse en tribunal de instancia. Posterior a esto, la Sala, citando el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin emitir ningún análisis concluye: “en base a esta norma esta Sala de Casación considera que el fallo de segunda instancia impugnado adolece del vicio alegado por el recurrente”.

A continuación, la Sala señala: “Los juzgadores *ad quem* no aplican el inciso segundo del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas (...) es decir, se saca una conclusión general y categórica sin tomar en cuenta el texto de petición de demanda como apreciación diminuta de la prueba”. En base a este argumento, la Sala señala que la sentencia, al carecer de la valoración de la prueba, incurre también en falta de motivación, lo cual genera a su criterio que se incumpla lo dispuesto en el artículo 276 segundo inciso del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, bajo el señalamiento de la transgresión al cargo de motivación, la Sala manifiesta que “debido a que existe motivo para casar la sentencia no examina las demás alegaciones”.

Es decir, la Sala, al evidenciar la supuesta transgresión a uno de los cargos señalados en el recurso, decide no pronunciarse sobre los demás cargos, cuando era su obligación hacerlo en virtud del principio dispositivo, lo que no solo genera que la sentencia se torne incompleta, sino que además, se evidencia que la Sala a continuación establece un análisis que no corresponde, puesto que manifiesta: “en virtud de lo anteriormente mencionado, en uso de la atribución que le confiere el Artículo 16 de la Ley de Casación, expide el



fallo que corresponde”, entrando a arrogarse las funciones de juez de instancia, y efectuar valoración de las pruebas.

Así, la Sala señala: “De fojas 61 a 66 de primera instancia, comparece MABE DEL ECUADOR S.A., debidamente representada por su Director Ejecutivo Roberto José Jouvín (...)”. La Sala continúa haciendo un recuento de los “hechos” que originaron el caso concreto, refiriéndose además a las excepciones presentadas en la contestación a la demanda, así como de la junta de conciliación, respecto de lo cual manifiesta: “En la diligencia de junta de conciliación llevada a efecto dentro del juicio, no se ha llegado a un acuerdo o arreglo alguno, por lo que una vez evacuadas las diligencias correspondientes a esta clase de procesos, la causa se encuentra en estado de resolver”.

A partir de ello, la Sala hace nuevamente un recuento del proceso, y en el considerando 5.11 de la sentencia señala: “Corresponde al actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo; el demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa (Artículo 113 Código de Procedimiento Civil), pero cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley”. Fundamento bajo el cual, la Sala enumera las constancias procesales, presentadas tanto por el demandante como por el demandado; así, señala:

A fojas 87 de los autos, consta un escrito presentado por la parte demandada, con el mismo que reforma sus excepciones (...) En primera instancia, la parte actora solicita la exhibición de los documentos de soporte de la relación crediticia que ha mantenido la parte actora con la parte demandada (...) por su parte la parte demandada mediante escrito de prueba, solicitan: reproducir a su favor los fundamentos de su contestación a la demanda, así como sus excepciones (...) de fojas 106 a 323 de los autos consta la exhibición de documentación por parte de la actora, en cuya diligencia se posesiona una perito para el examen respectivo (...).

Estas constancias procesales son posteriormente valoradas por la Sala, la que manifiesta: “Ninguna de las excepciones alegadas por la parte demandada, han sido probadas en el trámite respectivo”. Criterio que se constituye en ilógico, puesto que los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar y apreciar la prueba, en tanto el análisis que les compete efectuar se circunscribe a un estudio de legalidad de la sentencia recurrida, mas no a un análisis probatorio. Sin embargo, se evidencia que conforme los mismos jueces señalan en la presente sentencia, se convirtieron en “jueces de instancia”, arrogándose funciones que ni constitucional ni legalmente ostentaban.



Bajo esta motivación, la Sala resuelve casar la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y en su lugar aceptar la demanda ordinaria de pago de facturas, disponiendo el pago inmediato del valor al que asciende el valor de las facturas.


De lo expuesto se desprende que la sentencia inicia por efectuar un análisis del cargo de motivación en la sentencia, determinando bajo una escueta motivación que este es transgredido, y señalando que con dicha transgresión ya no es necesario el análisis de las demás causales en las cuales se fundamentó el recurso de casación, lo cual da lugar a que la sentencia se torne incompleta, puesto que era un deber de la Sala pronunciarse sobre todos los cargos alegados en el recurso de casación. Adicionalmente, se desprende que la Sala desborda sus competencias constitucionales y bajo una interpretación fuera de contexto del artículo 16 de la Ley de Casación, desconociendo lo dispuesto en la normativa vigente y la jurisprudencia, entra a convertirse en juez de instancia, apreciando las pruebas constantes en el caso concreto.

En tal sentido, no se evidencia que exista una relación pertinente y debida entre las premisas que conforman la decisión, ya que se emiten conclusiones falaces sobre la normativa, que dan lugar a una actuación inconstitucional de la Sala.

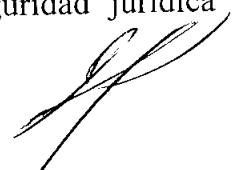
En virtud de lo manifestado, la Corte Constitucional concluye que la decisión analizada no cumple con el requisito de lógica.

En lo que respecta al requisito de comprensibilidad, la Corte observa que la sentencia recurrida se encuentra redactada en un lenguaje sencillo con palabras claras y legibles, que permiten su entendimiento; en tal virtud, se cumple este requisito.

Por las consideraciones expuestas, la sentencia, al incumplir los requisitos de razonabilidad y lógica, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

 **2. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

El artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la seguridad jurídica, determinando: “El derecho a la seguridad jurídica se



fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

De tal forma, la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos.

Siendo así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales, de ahí su interrelación con estos, puesto que considerando el principio de interdependencia de los derechos, la vulneración a un derecho puede generar la vulneración sistemática de otros derechos. De lo señalado deriva su especial importancia en el modelo constitucional vigente.

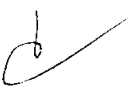
Consecuentemente, este derecho a su vez se transforma en una obligación de los servidores públicos, a fin de que las personas tengan certeza de la solución que el ordenamiento vigente dará a un hecho determinado.

La Corte Constitucional del Ecuador, sobre este derecho, ha señalado que:

En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento⁶.

En esta misma línea, la Corte, en la sentencia N.º 044-14-SEP-CC, precisó:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la


⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-14-SEP-CC, caso N.º 0941-13-EP.

legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁷.

En tal virtud, es fundamental para el análisis del caso concreto encasillarnos en el escenario frente al cual nos encontramos, esto es, frente a la resolución de un recurso de casación, dentro del que, como ya se señaló en el problema jurídico que antecede, el ámbito de análisis de la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitado a lo dispuesto en la normativa jurídica.

En la sentencia recurrida, los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil analizaron uno de los cargos alegados en la presentación del recurso, este es la motivación, respecto del cual señalan: “Debido a que la motivación es un requisito Constitucional y legal de la sentencia, su falta incurre en la causal quinta del Artículo 3 de la Ley de Casación”, no obstante, respecto de los demás argumentos vertidos en el recurso señalan que no es necesario pronunciarse.

Al respecto, esta Corte observa que los jueces, en la resolución del recurso de casación, deben dar una contestación fundamentada de cada uno de los argumentos propuestos por el recurrente, así como de lo señalado en la contestación al recurso de casación. En tal virtud, se desprende que los jueces, al omitir pronunciarse respecto de los demás cargos del recurso, no observaron un principio fundamental en la administración de justicia, como es el principio dispositivo.

Más adelante, la Sala señala que en virtud del primer inciso del artículo 16 de la Ley de Casación, le corresponde expedir el fallo que corresponde; en tal virtud, procede a hacer un recuento de los hechos del caso y de las pruebas presentadas durante el proceso, a partir de lo cual llega a la conclusión de que: “Ninguna de las excepciones alegadas por la parte demandada, han sido sic probadas en el trámite respectivo”.

De lo cual se desprende, que la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil procede a valorar la prueba presentada en el proceso, lo cual por disposición de la Ley de Casación y conforme lo señalado en reiterada jurisprudencia, no está permitido, puesto que se desnaturaliza la esencia del recurso de casación, ya que transforma a la Sala casacional en una instancia adicional.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-14-SEP-CC, caso N.º 0592-11-EP.

En tal sentido, esta Corte observa que en la sentencia recurrida no se observan ni se aplican normas previas, claras y públicas que regulan al recurso de casación como un recurso excepcional y formal, por lo que se colige la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

3. La sentencia dictada el 05 de febrero de 2013 por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la defensa?

El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que se vulneraron sus derechos constitucionales, en tanto señala que no se le notificó con el auto de admisión del recurso de casación, pese a que mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2009, ante el mismo tribunal *ad quem*, señaló la casilla judicial N.º 663 de la ciudad de Quito.

El artículo 75 de la Constitución de la República determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Conforme se desprende de su texto, este derecho garantiza el acceso a la justicia por parte de todas las personas, así como también la sustanciación de un proceso justo dentro del cual se respeten por igual los derechos de las partes, en garantía de los principios de inmediación y celeridad, y tutelando el ejercicio del derecho a la defensa de las personas.

Por su parte, la defensa se constituye en una garantía del derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 7, dentro de la cual, a su vez, se reconocen las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos; e) Nadie podrá ser interrogado, ni aun con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o

d

no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento; g) En procedimientos judiciales ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; y, m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En tal virtud, estos dos derechos constitucionales garantizan de forma conjunta que las personas cuenten con garantías mínimas dentro de un proceso, a efectos de que puedan ejercer su derecho a la defensa en igualdad de condiciones.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 117-14-SEP-CC, determinó:

Así, definidos ambos derechos, se puede advertir a simple vista su articulación e interdependencia. Si parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva implica la prohibición a los órganos jurisdiccionales de dejar en indefensión los derechos de los sujetos y por su parte, el derecho a la defensa provee de mecanismos concretos para lograr ese objetivo, es innegable su estrecha relación⁸.

Del análisis del proceso constitucional se desprende que el 31 de julio del 2009, Roberto José Jouvín Arosemena, por los derechos que representa de Mabe Ecuador S. A., interpuso recurso de casación ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En tal sentido, dicha judicatura, mediante auto del 23 de septiembre de 2009, resolvió elevar los autos a la Corte Nacional de Justicia, lo cual, conforme la razón sentada por la secretaria relatora de la Sala, fue notificado a las partes procesales, entre las cuales se encuentra el accionante, Andrés Orrantía Guzmán, siendo notificado al casillero judicial 4739 señalado mediante escrito constante a fs. 91.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

Una vez recibido el proceso, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de abril de 2010 dictó un auto en virtud del cual aceptó a trámite el recurso de casación interpuesto.

Conforme la razón sentada por el secretario relator de la Sala del 13 de abril de 2010, esta decisión no fue notificada al señor Andrés Orrantia Guzmán, por cuanto no señaló casillero judicial en la ciudad de Quito.

El 12 de julio de 2011, el accionante Andrés Orrantia, interpuso un escrito en el cual señaló la casilla judicial N.º 120 para notificaciones que le correspondan. En tal virtud, con fecha 05 de febrero de 2013, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dictó la decisión impugnada a través de esta acción, la cual, conforme la razón sentada a fs. 17, fue notificada a Andrés Orrantia Guzmán.

Por las consideraciones expuestas, del análisis del proceso no se desprende la existencia del escrito que el accionante alega haber presentado el 16 de octubre del 2009, mediante el cual señalaba casilla judicial N.º 663 de la ciudad de Quito. Además, del análisis del proceso se evidencia que el accionante, previo a la emisión de la decisión judicial impugnada, compareció al proceso señalando un nuevo casillero judicial, y por tanto teniendo la oportunidad de formular los argumentos que hubiere creído necesarios.

Bajo esta consideración, no se evidencia que el accionante haya sido dejado en indefensión, ya que como se señaló, compareció dentro del recurso de casación y fue notificado con la decisión final del caso.

No obstante, es importante mencionar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de defensa no se agotan en la notificación de las decisiones judiciales, sino además en el resultado obtenido del acceso a la justicia, lo cual se materializa a través de decisiones debidamente motivadas, puesto que mediante el entendimiento pormenorizado de una decisión, las partes pueden conocer el camino seguido por la autoridad judicial para decidir un caso concreto.

En este sentido, en el presente caso, como ya fue señalado en el primer problema jurídico, la Sala de la Corte Nacional de Justicia emitió una decisión que desnaturalizó la esencia del recurso de casación, lo cual constituye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de la garantía de la



defensa, en tanto las partes procesales no obtuvieron un resultado adecuado dentro del proceso judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

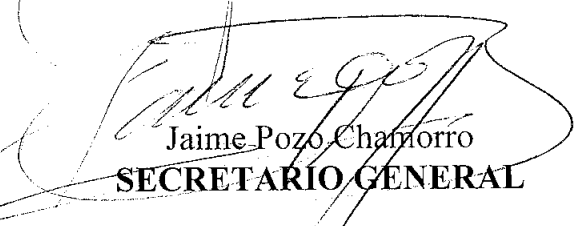
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 05 de febrero de 2013 a las 09h12, por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario signado con el N.º 1027-2009.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento previo a la emisión de la sentencia dictada el 05 de febrero de 2013 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario signado con el N.º 1027-2009.
 - 3.3. Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que resuelva el recurso de casación planteado, en observancia a las garantías del debido proceso y lo señalado en esta sentencia.
4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.



5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

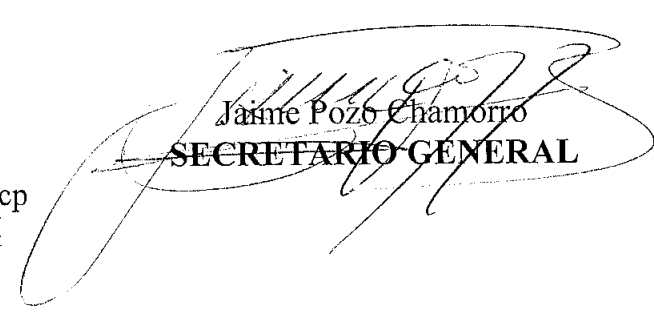


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



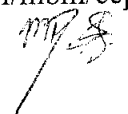
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN. Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 31 de marzo de 2015. Lo certifico.



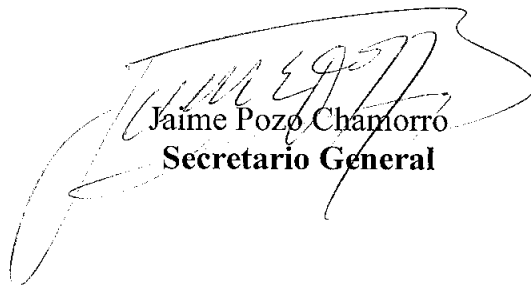
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/ccp



CASO Nro. 0452-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 28 de abril del dos mil quince.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

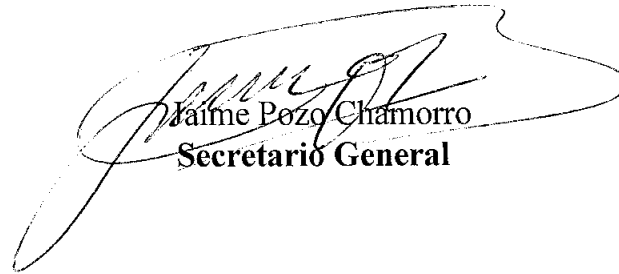
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0452-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho y veintinueve días del mes de abril del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 100-15-SEP-CC de 31 de marzo del 2015, a los señores: Andrés Orrantía Guzmán en la casilla judicial 1574 y a través del correo electrónico: reinaldolpezc@hotmail.com; al Gerente General de MABE Ecuador S.A. en la casilla constitucional 476, así como también en la casilla judicial 2413; a la Compañía ARRIVACORP S.A. en la casilla judicial 120; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 1988-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió los expedientes 1027-2009, 175-2007 y 406-2005; y, a Gustavo Jalkh Röben, Presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio 1989-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

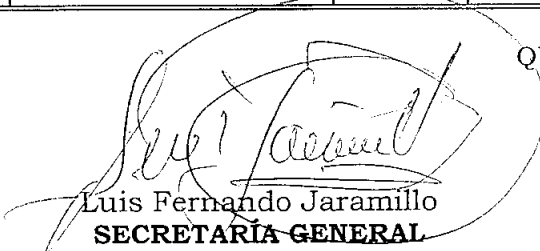
JPCH/LFJ

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 217

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ANDRÉS ORRANTIA GUZMÁN	1574	GERENTE GENERAL DE MABE ECUADOR S.A.	2413	0452-13-EP	SENTENCIA Nro. 100-15-SEP-CC DE 31 DE MARZO DEL 2015
		COMPAÑÍA ARRIVACORP S.A.	120'		

Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., Abril 28 del 2.015



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

3 BOLETAS

28 de abril 2015

1574

AC




GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 210

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GERENTE GENERAL DE MABE ECUADOR S.A.	476	0452-13-EP	SENTENCIA Nro. 100-15- SEP-CC DE 31 DE MARZO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., Abril 28 del 2.015

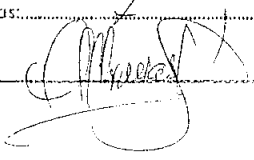

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL


CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 28 ABR. 2015

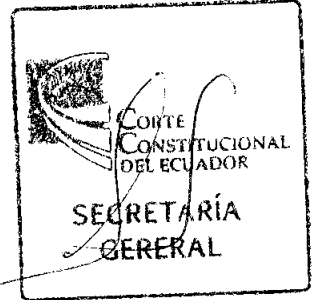
Hora: 16:20

Total Boletas: 2



Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 28 de abril de 2015 16:01
Para: 'reinaldolpezc@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la sentencia Nro. 100-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0452-13-EP
Datos adjuntos: 0452-13-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., abril 29 del 2015
Oficio 1988-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 100-15-SEP-CC de 31 de marzo del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0452-13-EP, presentado por Andrés Orrantía Guzmán, a la vez devuelvo el expediente 1027-2009, constante en 037 fojas útiles del expediente de casación. A fin de que se dé cumplimiento en lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente de primera instancia constante en 411 fojas útiles; más el expediente de segunda instancia constante en 145 fojas útiles, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ



*Casación: 37 fr - LC
C. Superior: 142 + 3 - LC
Juzgado: 411 - f. LC
29 de Abril 2015
866 312*



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Quito D. M., abril 29 del 2015
Oficio 1989-CCE-SG-NOT-2015

TRÁMITE EXTERNO:	CJ-EXT-2015-13720
SOLICITANTE:	POZO CHAMORRO JAIME
RAZÓN SOCIAL:	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA DE RECEPCIÓN:	QUITO 29/04/2015 16:58:31
ANEXO:	TOTAL 14 FOLIOS
NRO. DOCUMENTO:	1989-115-SG-NOT-2015
INGRESADO POR:	Karina Sarabia

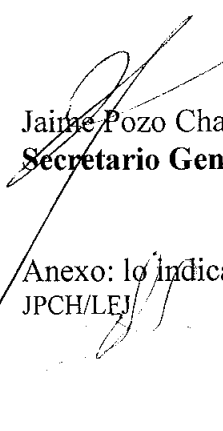
Revise el estado del trámite en
<http://mcc.corteconstitucional.gob.ec/seguridad/consultas/consultas.aspx>

Señor doctor
Gustavo Jalkh Röben
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copias certificadas de la sentencia Nro. 100-15-SEP-CC de 31 de marzo del 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0452-13-EP, presentado por Andrés Orrantía Guzmán, a fin de que se cumplimiento lo dispuesto en la misma.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCH/LEJ